exceda al doce por ciento del capital social del ferrocarril y de sus dependencias, se modificarán, de acuerdo con el ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

45. La distribucion de efectos de las tres clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo cuando vaya á comenzarse la explotacion, y en lo sucesivo cada dos años para que rija un bienio, contando desde el 1 º de Enero de los años impares.

46. Desde que comience la explotacion del camino hasta Hermosillo, y sucesivamente de las demás secciones, los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

47. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta concesion.

La misma baja de un sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el ejecutivo ó por los funcionarios superiores autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximum el treinta por ciento del flete de última clase que se cobre á los particulares.

49. Por el término de la concesion se hará grátis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de la correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

50. Los emigrantes que con la debida autorizacion del gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho.*—*David Fergusson.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8231.

Setiembre 15 de 1880.—Decreto del Gobierno.—Ley orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo de la Union por los decretos de 7 de Diciembre de 1871 y 1 º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar, para que se observe desde el 1 º de Noviembre próximo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, la siguiente

LEY de organizacion de tribunales del Distrito federal y del territorio de la Baja California.

CAPÍTULO I.

Art. 1. Entre tanto se expide la ley orgánica á que se refiere la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion federal, la justicia ordinaria se administrará en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California:

1 º Por jueces de paz:
2 º Por jueces menores:
3 º Por jueces correccionales:
4 º Por jueces de 1ª instancia:
5 º Por el jurado:
6 º Por tribunales superiores.

2. Auxiliarán la administracion de justicia:

1 º El ministerio público:
2 º Los defensores de oficio:
3 º Los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal.

CAPÍTULO II.

De los jueces de paz y de los jueces menores.

3. El gobernador del Distrito y el jefe político de la Baja California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1 º de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia; cuidando de que en toda poblacion de doscientos ó más habitantes, haya por lo ménos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor.

4. Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripcion y residencia, no se podrá acordar variacion alguna sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente.

5. Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; serán nombrados por los ayuntamientos respectivos.

Al efecto, en el primer cabildo que éstos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurran los requisitos del art. 7 º, y desde luego la remitirán al prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el juzgado en propiedad, y el órden en que cada uno de los otros dos debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesion de su empleo el dia 1 º de Febrero.

6. Los jueces de paz no podrán ser removidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados.

7. El cargo de juez de paz es concejil, y solo será renunciable por causa grave y justificada, á juicio del ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.

Para ser nombrado juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.

8. En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber jueces de paz, conforme al art. 3 º, habrá un auxiliar nombrado por el ayuntamiento respectivo.

Estos auxiliares, que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos expresados en la última parte del artículo anterior.

9. Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:

1.º Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales.

2.º Conocer, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles, de toda demanda cuyo interes no exceda de cincuenta pesos.

3.º Las que en el órden administrativo les concedan las leyes vigentes.

10. Los auxiliares á que se refiere el art. 8.º, ejercerán las funciones de policía judicial que el Código de procedimientos penales les concede, y en el órden administrativo las que les atribuyan las leyes vigentes.

11. En cada juzgado de paz habrá por lo ménos un secretario, cuya remuneracion será señalada y satisfecha por el respectivo ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobacion del prefecto político. El secretario y los demás empleados subalternos serán nombrados por el ayuntamiento.

12. En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzcapotzalco con jurisdiccion en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdiccion en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdiccion en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco; y otro, por último, en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre.

13. El ejecutivo, en vista de las circunstancias locales y prévio informe del gobernador del Distrito federal, podrá aumentar ó disminuir el número de los juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precision su territorio jurisdiccional.

14. Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

15. Los jueces menores serán nombrados por el ejecutivo de la Union, á propuesta en terna del tribunal superior, y durarán dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años, el dia 15 de Diciembre, el tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1.º de Enero siguiente.

Las faltas que ocurrieren durante un bienio por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio.

16. En la ciudad de México los jueces menores conocerán, á prevencion, de todos los negocios que en materia civil les encomienda el Código de procedimientos civiles.

17. Son atribuciones de los jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los Códigos de procedimientos.

En los demás lugares de su distrito judicial, conocerán de los negocios civiles cuyo interes, excediendo de cincuenta pesos, no pase de quinientos, y de los negocios que en materia penal les encomiende el respectivo Código.

18. Los jueces menores residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los dias que no fueren feriados, de ocho de la mañana á la una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del dia y de la noche á la práctica de diligencias urgentes.

19. Para cada juzgado menor de esta capital se nombrará un secretario, que sea ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además un escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario. El secretario ejercerá las funciones de ejecutor.

20. En los juzgados menores foráneos habrá un secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario.

CAPÍTULO III.

De los jueces correccionales.

21. Se establecen en México seis juzgados correccionales.

22. La jurisdiccion de los jueces correccionales se extenderá al Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam, y sus atribuciones serán las que les encomienda el Código de procedimientos penales.

23. Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

24. En cada juzgado correccional habrá un secretario, ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además tres escribientes y dos comisarios.

CAPÍTULO IV.

De los jueces civiles de primera instancia.

25. Habrá en esta capital cinco jueces civiles de primera instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco formarán el territorio jurisdiccional del juez de Tlalpam; y los cinco jueces de lo civil de la ciudad de México ejercerán sus funciones en el resto del Distrito federal.

26. Para ser juez de lo civil se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo ménos de ejercicio.

27. En cada juzgado de la ciudad de México habrá un secretario que deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años, y ser abogado recibido conforme á la ley; un oficial mayor, abogado, de veintiun años cumplidos, dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

28. En el juzgado de Tlalpam habrá un secretario con los requisitos expresados en el artículo anterior, tres escribientes y un comisario.

39. El territorio de la Baja California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:

1.º El partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

2.º El partido del Centro desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico, pasando por los ranchos de Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro.

3.º El partido del Sur se formará de la parte meridional del territorio no comprendido en el del Centro.

La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé, y la del Sur, la Paz. El ejecutivo, prévio informe del jefe político del territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público.

30. En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el territorio de la Baja California, habrá un juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario, abogados, dos escribientes y un comisario.

31. Los jueces de primera instancia de Tlalpam y del territorio de la Baja California, conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda

el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los jueces correccionales y de lo criminal de la ciudad de México. Además, tendrán á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPÍTULO V.

De los jueces de lo criminal.

32. Habrá en la ciudad de México cuatro jueces de lo criminal que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam.

33. En cada juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un estribiente y dos comisarios.

34. Para ser juez de lo criminal se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido su profesion por lo ménos cinco años.

35. Los secretarios de los juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años.

CAPÍTULO VI.

Del jurado.

36. El jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales superiores.

37. El tribunal superior del Distrito federal se compondrá de cuatro salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

38. Además de los magistrados propietarios del tribunal superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

39. Para ser magistrado del tribunal superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años por lo ménos.

40. En la primera sala habrá un secretario, que lo será tambien del tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero. En cada una de las salas 2ª, 3ª y 4ª, habrá un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero.

Habrá, además, en el tribunal, dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las salas, un escribano de diligencias para la 1ª y 2ª y otro para la 3ª y 4ª

41. Los secretarios de las salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

42. Forman el tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del tribunal superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto, en el tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo ménos.

43. Las atribuciones del tribunal pleno y las del presidente del tribunal, serán determinadas en el reglamento del tribunal superior, que éste formará acomodándose á los preceptos de la nueva legislacion, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al ejecutivo para su revision y aprobacion. Entretanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 28 de Noviembre de 1868.

44. Conocerá la primera sala del tribunal superior:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito, conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo, en los casos en que, conforme á las leyes, pueda haber lugar á ellas.

2ª De los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales del Distrito ó de la Baja California.

3º De los demás negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

45. La segunda sala del tribunal superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demás negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes.

46. Las salas tercera y cuarta conocerán, por turno que llevará el presidente, de los recursos de apelacion que se interpongan de las sentencias que en primera instancia pronuncien los jueces del ramo civil, de las recusaciones con causas y excusas de éstos y de los magistrados que formen dichas salas y de los demás negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

47. Se establece en la Baja California un tribunal superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

48. Tendrá, además, un secretario, abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

49. El tribunal superior de la Baja California, conocerá:

1º De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales.

2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del territorio.

3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.

4º De las excusas del magistrado titular del tribunal superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, fraccion 8ª, y con sujecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de procedimientos civiles.

5º De los demás negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

50. Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, fraccion 2ª

CAPÍTULO VII.

Del ministerio público.

51. El ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

52. Incumbe tambien al ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los tribunales, reclamando, cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

53. Habrá un procurador de justicia en el Distrito federal, que representará al ministerio público en el tribunal superior y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º Dos serán auxiliares inmediatos del procurador: cuando éste lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el tribunal superior. Tambien podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier juzgado ó tribunal, en los casos á que se refiere el art. 108.

2º Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México.

3º Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los jurados.

4º Y por último, un agente representará al ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho juzgado.

54. En el territorio de la Baja California habrá un procurador de justicia, que funcionará en el partido del Sur, del que dependerá, dos agentes que desempeñarán las funciones del ministerio público en los juzgados establecidos en el centro y norte del territorio. El procurador de justicia representará al ministerio público ante el tribunal superior y el juzgado establecido en la Paz.

55. A los procuradores de justicia y agentes del ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

56. Para ser procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrados del tribunal superior, y para ser agente, las que se exigen para juez de primera instancia.

57. El procurador de justicia es inamovible. Los agentes podrán ser removidos por el ejecutivo á mocion del procurador, y prévia audiencia del interesado.

58. El procurador y los agentes del ministerio público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los tribunales.

59. En el Distrito, el procurador, con aprobacion del ministerio de justicia, determinará á qué juzgado ó tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes á que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designacion, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio del ministerio de justicia.

Lo prevenido en este artículo no será obstáculo para que á cualquier agente del ministerio público se dé aviso de los delitos, ni para que el agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al Código de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un juzgado ó tribunal diverso de aquel á que esté adscrito. En tal caso, hará llamar al agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.

60. En la Baja California, cada agente del ministerio público estará adscrito al juzgado que designe el ministerio de justicia.

61. No obstante la adscripcion á que los artículos anteriores se refieren, el procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el juzgado ó tribunal que conozca de ellos.

62. De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los procuradores y los agentes, conocerán el jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y tribunales impongan á los agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al procurador.

63. Los procuradores deberán sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del ministerio de justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

64. El procurador respectivo podrá comunicar á los agentes del ministerio público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren, aun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las

razones en que funden su contraria opinion. Si el procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

65. Los agentes tienen derecho para pedir que la instruccion se les dé por escrito.

66. Será motivo de responsabilidad para los procuradores y para los agentes, dejar de observar la instruccion que recibieren; pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.

67. Diariamente darán parte los agentes al procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree necesario, les comunique sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio.

En la Baja California los agentes darán el parte por el primer correo, á efecto de que el procurador les comunique sus instrucciones.

68. El procurador en el Distrito y el de la Baja California en el territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos ó procesos en que debe intervenir el ministerio público.

69. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada juzgado ó tribunal, á ménos que el procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el procurador ó con el agente designado.

70. Los procuradores, con aprobacion del ministerio de justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez á la accion del ministerio público.

71. Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el art. 31 del Código de procedimientos penales y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada sin recurso alguno por el juez ó tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al procurador en el Distrito para que designe agente ó tome él mismo la direccion del negocio. En la Baja California se llamará desde luego al funcionario respectivo, conforme al art. 109.

72. Los procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

73. Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 66, los representantes del ministerio público podrán sostener ante los tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligacion de pedir la condenacion del inculpado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 12, libro 3º del Código penal.

CAPÍTULO IX.

De los defensores de oficio.

74. Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligacion de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el juez ó tribunal respectivo los designe al efecto, ante cualquier juzgado ó tribunal residente en el distrito, excepto los militares.

75. Los defensores de oficio asistirán una hora por lo ménos todos los dias á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y promover lo conveniente á su defensa.